



Asunto: Sentencia de primera instancia  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Jorge Hugo Fernández Zapata  
Accionado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES  
Radicado: 66 045 31 89 001 2023 00015 00

---

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Apía, Risaralda, trece de febrero de dos mil veintitrés

Se profiere sentencia dentro del trámite de amparo constitucional promovido por el señor Jorge Hugo Fernández Zapata, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, a través del cual se procura la protección del derecho fundamental de petición.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE: José Hugo Fernández Zapata, identificado con cédula de ciudadanía número 9.735.041 expedida en Quinchía, Risaralda, residente en el Plan de Vivienda La Marina, Casa 27 del municipio de Santuario, Risaralda; recibe notificaciones en el teléfono 3212083691 y en el correo electrónico [Jorge.fernandez5041@correo.policia.gov.co](mailto:Jorge.fernandez5041@correo.policia.gov.co).

1.2. ACCIONADO: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, en cabeza del Director General, Andrés Elías Molano Flechas, y judicialmente por la jefe de la oficina asesora Jurídica, Claudia Jineth Álvarez Benitez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.113.881; entidad con sede en la Calle 26 Mo. 69-76, edificio Elemento en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico [notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co).

2. ANTECEDENTES

2.1. SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN: Aduce el promotor de la acción que participó en el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022; para el desarrollo de aquél, en las fases de construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales, estuvo a cargo del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Indicó que el 19 de noviembre de 2022 se publicaron en la página web de la entidad en cita los resultados de ambas pruebas, con resultados satisfactorios; el 16 de diciembre del mismo año, aquéllos fueron modificados en virtud al comunicado emitido por el ICFES y la Policía Nacional, las cuales informaron la ocurrencia de una falla técnica en el ordenamiento de datos, lo que condujo a que él no superara la prueba, ya que los resultados lo dejaban por fuera de los cupos definidos por la institución.

Debido a la situación descrita, el 23 de diciembre de 2022, radicó en el canal [solicitudesinformación@icfes.gov.co](mailto:solicitudesinformación@icfes.gov.co) una petición con 18 puntos; de los cuales el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, motivo por el cual, vulneró su derecho fundamental de petición.

Para fundamentar sus dichos, allegó copia de los siguientes documentos: i) copia de su cédula de ciudadanía; ii) dos listados de resultados clasificados como "Primer Resultado" y "Segundo Resultado"; iii) constancia de envío de derecho de petición a través de correo electrónico; iv) Formato de Extracto de hoja de vida del señor Jorge Hugo Fernández Zapata y v) constancia de tiempo de



servicios del accionante expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

2.2. PRETENSIONES: Se pide protección al derecho de petición, en consecuencia, que la entidad accionada se pronuncie sobre los siguientes aspectos: i) los protocolos de aplicación de las pruebas del 25-09-2022; ii) los controles que se aplicaron en la mencionada prueba y el método de calificación aplicado para los resultados publicados el 19-11-2022; iii) la razón por la que se publicaron los resultados el 19 de noviembre sin haber vencido el término para formular reclamaciones, iv) las novedades reportadas por los concursantes con las que se detectaron las fallas que afectaron sus resultados; v) copia del contrato PN DINA E No. 90-5-10059-22; vi) validez y confiabilidad de las respuestas de la prueba realizada el 25 de septiembre de 2022 y la razón por la que el ICFES no se dio cuenta de la falla; vii) probabilidad de falla en la calificación del examen; viii) concepto técnico de la falla presentada, datos algorítmicos, matemáticos y lógicos para esclarecer el cambio en el resultado, ix) probabilidad de error de los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022, x) procesos de control y verificación de las calificaciones publicadas el 16 de diciembre de 2022, xi) reportes efectuados a los entes de control del ICFES, xii) revisar y rectificar los resultados del examen obtenidos por el accionante, xiii) especificidades sobre la falla, funcionario, equipo tecnológico o software, ivx) medidas adoptadas para futuros exámenes ; vx) copia del examen y los resultados obtenidos por el accionante.

2.3. TRÁMITE PROCESAL: La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, el cual por auto del 30 del mes pasado ordenó la remisión de la petición a este estrado, en decisión del 31 del mismo mes se admitió la acción, se ordenó la notificación y el traslado del escrito inicial y sus anexos por el término de dos (2) días en favor de la accionada; se admitieron para valorar en la oportunidad correspondiente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, y se le reconoció personería al señor Jorge Hugo Fernández Zapata para ejercer su representación.

Dentro del lapso concedido, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se pronunció.

2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Pidió el ICFES que se nieguen las pretensiones del actor, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales; adujo que en este caso no se supera el requisito de subsidiariedad de la acción, ante la posibilidad que tiene el accionante de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Como argumentos de defensa, expuso que, distinto a lo manifestado por el actor, esa entidad, a través de informe técnico rendido ante la Policía Nacional expuso los motivos que generaron la actualización de los resultados de las pruebas con detalles de las situaciones presentadas y las actuaciones adelantadas para sanear la actuación; indicó que en el comunicado publicado el 16 de diciembre se explicó e informó que como consecuencia de una de las reclamaciones presentadas se había identificado una falla técnica de carácter masivo relacionada con el ordenamiento de los resultados, que no había sido advertida antes con los diferentes controles implementados para la calificación de las pruebas y que hizo necesario hacer una nueva publicación de resultados, con un nuevo término para reclamaciones con el fin de garantizar los derechos de los participantes.



Se pronunció de manera detallada sobre las fases del concurso y la situación presentada con la emisión de resultados y su publicación, el sistema utilizado para el procesamiento, las 148 reclamaciones recibidas dentro del término previsto, la identificación de puntajes atípicos y el análisis realizado al módulo de respuestas, donde se identificó una alteración en el orden, pues el campo en donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación; que clasifica como una inconsistencia ocurrida en la fase de "*base se armado para el proceso de calificación*".

Informó sobre el uso de nuevos métodos de verificación para la calificación de las pruebas, los informes rendidos ante la Policía Nacional y la reunión celebrada el 14 de diciembre de 2022 sobre la falla técnica y la necesidad de actualizar los resultados de forma masiva y definitiva, tal y como se procedió el 16 del mismo mes, con un nuevo término para reclamaciones; y que una vez verificada la validez de los procesos aplicados y corregida la inconsistencia detectada en la ficha de armado, descartan la necesidad de aplicar las pruebas, cuya aplicación no se encontraba viciada.

De otro lado, hizo referencia a los principios aplicables a la gestión del ICFES, la validez, ejecutoriedad y confiabilidad de los resultados publicados el 16 de diciembre en el Concurso de Patrulleros 2022, su carácter de acto administrativo de trámite que no define situaciones jurídicas de ningún participante, ni tampoco garantiza el ascenso que está sujeto al curso de capacitación; descarta el hecho de que existan derechos adquiridos por parte del actor e insiste en la facultad del ICFES para corregir el error detectado.

Sobre el caso particular del señor Jorge Hugo Fernández Zapata, acepta que el primer resultado publicado fue favorable a sus intereses, empero después de la validación y actualización de la calificación, el puntaje obtenido no fue aprobatorio y quedó por fuera de los 10.000 cupos ofrecidos por la institución para ingresar al curso de ascenso; y en lo que tiene que ver con el derecho de petición, indicó que el 23 de diciembre de 2022 había recepcionado una petición suscrita por aquel, no obstante, diverso a lo afirmado sobre la formulación de 18 pretensiones, indica que eran solo 15 y que todas fueron atendidas de fondo; por lo tanto, la inconformidad del actor tenía origen en la falta de satisfacción de su interés personal, sin que ello signifique la transgresión del derecho fundamental de petición aludido.

En relación con esto último, indicó que la formulación de la solicitud no condicionaba a la entidad a emitir una respuesta favorable para el peticionario, pues basta con que sea oportuna, clara precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del solicitante, tal y como se había realizado; para finalizar, realizó amplias citas a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidiariedad, la acreditación de un perjuicio irremediable y la improcedencia de la tutela sobre decisiones adoptadas en concursos de mérito, para concluir que ésta no es la vía adecuada para que el accionante reclame sus intereses.

Como pruebas, la accionada aportó copia de los siguientes documentos: i) Resolución No. 000699 del 22 de noviembre de 2022, ii) acta de posesión No. 53 del 1 de diciembre de 2022, iii) derecho de petición calendado del 23 de diciembre de 2022, con antefirma del señor Jorge Hugo Fernández Zapata, iv) cédula de ciudadanía del señor Fernández Zapata, v) Dos hojas de instrucciones de la hoja de respuestas suscritas por el accionante, vi) dos hojas de respuestas primera y segunda sesión, diligenciadas y marcadas con el nombre del



accionante, vii) claves de respuestas de las pruebas de conocimientos policiales, razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias ciudadanas, acciones y actitudes ciudadanas, viii) Instrucciones para verificación de la calificación y calculo de los puntajes por prueba y puntaje global, ix) constancia de recibido de derecho de petición del 23-12-2022, x) constancia de envío de Respuesta 2022231200439775 del 06-01-2023, xi) Respuesta a la petición 2022231200439775.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA: Conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como la regla 2 del artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional deprecada porque el titular de los derechos fundamentales invocados como conculcados, reside en un municipio cuya jurisdicción territorial se encuentra adscrita al circuito judicial del que es cabecera esta célula; de otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 modificadorio del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, numeral 2, toda vez que la acción está dirigida en contra de una entidad del orden nacional, el conocimiento de la acción le corresponde al juez con categoría de circuito.

3.2. PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el contenido del artículo 86 de la Constitución y la decisiones de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, que procede para proteger de forma inmediata derechos fundamentales, cuando estén amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública (excepcionalmente por particulares); y el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Conforme con lo anterior, ha establecido la citada corporación que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes: "(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)"<sup>1</sup>.

3.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: Al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por acción u omisión de autoridad pública o particulares, puede presentar acción de tutela ante los jueces para la procurar la protección de aquéllos; luego, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la petición de tutela puede presentarse en nombre propio o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumen auténticos.

En el asunto particular, el señor Jorge Hugo Fernández Zapata, es el titular del derecho fundamental invocado como transgredido, actúa en su propio nombre y representación, procurando la protección de sus derechos fundamentales; en ese sentido, se encuentra acreditada su capacidad para actuar y la satisfacción de este requisito.

3.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: Afronta la controversia legitimante la autoridad pública o el particular al que se le endilga la acción u omisión vulneradora de derechos; por lo tanto, se determina que el Instituto Colombiano

<sup>1</sup> Ver entre otras, la sentencia T-010 de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.



para la Evaluación de la Educación – ICFES, se encuentra legitimado para hacer parte del extremo pasivo de la acción, como quiera que a aquel se dirigió el derecho de petición que da origen a la acción de tutela, y que, según se afirma en la demanda, no han sido resueltos en su integralidad.

**3.2.3. TRASCENDENCIA IUS FUNDAMENTAL DEL ASUNTO:** Se invoca la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; es una prerrogativa constitucional de protección inmediata, pues de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional es el fundamento de las relaciones de las personas con el poder público, es de contenido autónomo y a través de este se logra la materialización de otros derechos tales como la información, la participación y libertad de expresión; por lo tanto, deviene la trascendencia del asunto.

**3.2.4. INMEDIATEZ:** Consiste esta exigencia en que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y oportuno, de lo contrario, pierde su razón de ser porque lo que se busca con ella es la protección inmediata y urgente de los derechos presuntamente amenazados o conculcados. Se cumple este requisito, como quiera que la solicitud fue elevada el 23 de diciembre de 2022, y de ella se predica la ausencia de respuesta; en esa medida, la vulneración alegada es inminente y actual.

**3.2.5. SUBSIDIARIEDAD:** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, dispone que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; igual mandato es contenido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Es menester aclarar que, para la protección del derecho fundamental de petición, no existen otros mecanismos de defensa judicial, por lo tanto, la acción de tutela se convierte de manera directa en el medio idóneo y eficaz para lograr su protección.

**3.3. PROBLEMA JURÍDICO:** Ha de establecerse en esta decisión cuándo se vulnera el derecho fundamental de petición; luego se analizará el caso concreto.

**3.3.1. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:** El artículo 23 de la Constitución Política establece como fundamental el derecho de petición, el cual consiste en la prerrogativa que permite a las personas presentar de manera respetuosa solicitudes ante autoridades y, excepcionalmente, ante los particulares.

En lo que respecta a los términos para resolver las peticiones presentadas, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición, dispone que toda petición, por regla general, debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción; entre tanto, el párrafo de esa norma, establece que cuando no sea posible resolver la petición en los plazos indicados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término otorgado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.



Es preciso aclarar que, esa garantía constitucional no tiene como fin que la autoridad emita una respuesta favorable a los intereses del reclamante; pero si busca que no haya dilaciones indebidas en el trámite de una solicitud y en la emisión de la respuesta; así las cosas, de manera reiterada la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición y a los componentes del núcleo esencial del mismo; los cuales se precisaron desde los inicios de esa corporación y han sido sostenidos hasta la fecha, refiriendo en concreto que:

*"(...) En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: "a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo ."<sup>2</sup>*

En relación con el tercer componente del derecho de petición, ha establecido el tribunal de cierre constitucional que, la resolución de la solicitud debe ser integral, de manera que se atienda lo pedido, pero sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva, pues en ese sentido ha reiterado:

*"(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."<sup>3</sup>*

Puestas de esta manera las cosas, el incumplimiento a cualquiera de las exigencias que debe cumplir la respuesta para satisfacer los cuatro componentes del núcleo esencial del derecho de petición, da lugar a la configuración de una transgresión; siendo válido referir que, la respuesta no solo debe proferirse dentro del término previsto por la Ley, sino que debe colmar la expectativa de la parte petente, sin que interese si esta resulta ser o no favorable a sus pretensiones, ya que lo pretendido con la acción de tutela, cuando de derecho de petición se trata, no es otra cosa que se obtenga una respuesta que resuelva de fondo la solicitud.

3.4. CASO CONCRETO: Se encuentra acreditado, sin que exista controversia al respecto que, el señor Jorge Hugo Fernández Zapata radicó un derecho de petición ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES el 23 de diciembre de 2022, en el que se formularon diversos cuestionamientos a la entidad sobre el proceso de aplicación de las pruebas de conocimiento previas al curso de ascenso de patrulleros de la Policía Nacional, ya que en un primer resultado publicado en la página web de la entidad el 19 de noviembre pasado, su puntaje era aprobatorio, no obstante, el 16 de diciembre había sido modificado, por lo tanto, había quedado descalificado. Como origen de la transgresión alegada, señala el actor que formuló un total de 18 pretensiones, de las cuales solo fueron atendidas 15.

<sup>2</sup> Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-218 del 28 de abril de 2016, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo.



Sin que esté por demás decirlo, y si bien es amplio el actor al manifestar sus razones de inconformidad con el proceso de selección adelantado, no aportó la petición elevada ante la entidad, a partir de la cual pudiera corroborarse a ciencia cierta cuales eran las 18 peticiones elevadas, y sobre que versaban aquellas que según sus dichos no habían sido resueltas, entre tanto, en el acápite de pretensiones, relaciona igualmente quince numerales.

Al descorrer el traslado de la acción de tutela, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, acreditó con elementos suficientes que, recibió una petición del señor Jorge Hugo Fernández Zapata a través de correo electrónico del 23 de diciembre de 2022, de la cual aporta copia y se extrae que versa integralmente sobre los 15 aspectos cuya atención se pretende con la solicitud de amparo, y que la misma, fue atendida de manera detallada, clasificando cada una de las respuestas, mediante Oficio 2022231200439775, remitido el 6 de enero de 2023 a través de correo electrónico

Ahora, a efectos de determinar la existencia de vulneración o no endilgable a la entidad accionada, es pertinente que se analice cada uno de los elementos determinados por la jurisprudencia como aquellos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición; en lo que tiene que ver con la oportunidad de respuesta, y comparadas las fechas de formulación de la solicitud (23-12-2022) y aquella en la que se emitió y puso en conocimiento del citado señor la respuesta ofrecida por la entidad (06-01-2023), se observa que el término establecido por legislador, no se encontraba vencido.

En lo que tiene que ver con el deber de las autoridades de emitir respuestas de fondo, claras, precisas y congruentes a todas las solicitudes, y la consecuente prohibición de ofrecer respuestas superfluas o evasivas, siendo este el aspecto particular dentro del que se encaja la inconformidad del promotor de la acción, es menester indicar que, revisados en su integralidad los documentos aportados como pruebas por ambos extremos procesales, le asiste razón a la entidad accionada cuando aduce la inexistencia de vulneración al derecho de petición del señor Jorge Hugo Fernández Zapata, como quiera que, de las 15 peticiones por el formuladas, existe prueba de haber sido atendidas de fondo y de forma precisa.

Así las cosas, se descarta en lo absoluto la posibilidad de que hubiese en la entidad accionada una intención negativa respecto a los intereses del accionante, y de la cual pudiera siquiera sospecharse de la intención de generar duda u oscuridades en sus respuestas; de lo que se destaca igualmente que en ambas oportunidades, tanto al responder el derecho de petición como en la oportunidad de controvertir los dichos del actor en esta instancia judicial, sus razones fueron amplias y consistentes; y distinto a lo dicho por el promotor de la acción, sin que se dejaran de absolver cuestionamientos de fondo.

Siendo claro hasta este punto que la inexistencia de vulneración de derechos, no tiene lugar ante la mera inconformidad del peticionario con la respuesta ofrecida por la entidad, y que se insiste, no obliga de forma alguna a que se deba acceder a lo solicitado; se descarta la emisión de una orden de protección por parte del juez de la constitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:



PRIMERO: Negar la acción de tutela promovida por el señor Jorge Hugo Fernández Zapata, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra ella procede el recurso de impugnación que deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes al cumplimiento del acto procesal mencionado.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LUZ ADRIANA ARANGO CALVO

Firmado Por:  
Luz Adriana Arango Calvo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Apia - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac0f3cf54edf824597fee618fdc681cfe02a6946aca29bf54b24a6be332102**

Documento generado en 13/02/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>